

Decreto de 14 de octubre de 1851 disponiendo que toda persona que transporte pasajeros, pagará dos pesos por cada uno. El Senador Director del Estado de Nicaragua.—Usando de las facultades que le competen para aumentar los ramos que componen el Tesoro público del Estado, y reglamentar la hacienda del mismo, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1.º Toda persona del país ó extranjera que de su cuenta transporte por agua extranjeros transeuntes de esta ciudad ó del Departamento del Mediodía al Fuerte, al Castillo, ó á la boca de San Juan del Norte, ó de estos puntos al Departamento Oriental ó Meridional, pagará dos pesos por cada pasajero.

Art. 2.º Este derecho se cobrará en esta ciudad por el Comandante de marina, en el Fuerte por el Comandante de aquel punto, y en el Departamento de Rivas por el Subdelegado Intendente, quienes sin haberlo percibido ántes, no darán licencia para la salida de la embarcacion en que vayan dichos pasajeros.

Art. 3.º Los que sin obtener el permiso de que habla el artículo anterior transportasen transeuntes á cualquiera de los puntos indicados pagarán el doble de la cuota designada por cada uno de los individuos que lleven en la embarcacion, sin perjuicio de ser castigados como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 4.º Todo Patron, sea del país ó extranjero, ántes de zarpar del Puerto respectivo, sacará su rol en el cual debe constar precisamente el número de transeuntes que conduzca, y estar ya satisfecha la cuota correspondiente—Este documento lo presentará inmediatamente al Comandante de marina, si su arribo fuese

á Granada; al Comandante del Fuerte si fuese á aquel punto; y al Subdelegado Intendente de Rivas si arribase á aquel Departamento—El Patron que no cumplierse con lo prevenido en este artículo, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 5.º Cuando en la embarcacion apareciesen mas pasajeros de los comprendidos en el rol, pagará el que la mandó ó el Patron cuatro pesos por cada individuo de los que excedan, quedando sujetos á ser castigados como defraudadores de la hacienda pública—Mas si al momento de su arribo manifestase el dueño ó Patron á la autoridad respectiva de que en el tránsito y no en el Puerto de salida tomaron dichos pasajeros, y lo justificasen, pagarán por cada uno de estos dos pesos solamente.

Art. 6.º Los funcionarios designados en el art. 2.º para el cobro del derecho establecido por el presente decreto llevarán un libro rubricado por el Ministro de hacienda para sentar en él las partidas correspondientes, que firmarán junto con el enterante, como está prevenido por las leyes de la materia

Art. 7.º Los productos del derecho insinuado se destinarán por ahora al entretenimiento del Ejército restaurador del orden y demas erogacione urgentes y precisas.

Art. 8.º El Comandante de marina de esta ciudad, el de San Carlos y el Subdelegado Intendente de Rivas, quedan facultados para tomar todas las precauciones y dictar todas las providencias que juzguen con-

venientes para el mas fiel y exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 9º El presente decreto no comprende á las embarcaciones de la compañía del canal interoceánico.

Art. 10. El Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Granada á 14 de octubre de 1851—José de Jesus Alfaro.—Al Ministro de hacienda Doctor don Jesus de la Rocha.